

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 28/02/2026 se recepciona Nota N° 375/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 26/2026- SeNAF DVM.- de fecha 25/02/2026 en el que se resuelve MODIFICAR la Medida Excepcional de Protección de Derechos, resolviendo el CESE del alojamiento institucional en el C.A.I.N.A. de la localidad de El Bolsón e INTEGRANDO a la adolescente L.R.B. DNI N° 4. al grupo familiar ampliado de su prima materna la Sra. E.E.P. DNI N° 3., domiciliada en L.N.8.d.l.l.d.L., bajo la modalidad de alojamiento en familia ampliada, por el plazo de noventa (90) días.

Se advierte constancia de notificación de la medida adoptada a la progenitora Sra. A.L.B.. Asimismo, se acompañan informes del CAINA y profesional tratante.

En el informe agregado el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente) a partir de la modificación de la medida, las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Respecto de las intervenciones realizadas, se informa que el Equipo Técnico efectuó visitas domiciliarias al grupo familiar, entrevistas con la Sra. P., espacios de escucha con la adolescente, comunicación con el equipo técnico del dispositivo C.A.I.N.A. de la localidad de El Bolsón y articulaciones institucionales con organismos educativos y de salud que intervienen en la situación de la adolescente.

Indican que la modificación de la medida se enmarca en el egreso del

dispositivo de cuidado institucional, priorizando el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, habiéndose identificado a la Sra. P. como referente socio-afectiva significativa y como una red de sostén adecuada para el cuidado y acompañamiento de L.. Asimismo, se informa que se ha gestionado el pase escolar a la E.N.7.d.l.l.d.L., donde la adolescente manifiesta su deseo de continuar sus estudios secundarios.

Refieren los profesionales que durante el período previo de revinculación la adolescente permaneció en la vivienda de su prima materna, observándose resultados favorables en la convivencia y en el fortalecimiento del vínculo familiar, destacando que el grupo familiar receptor reúne condiciones adecuadas de cuidado, contención emocional y supervisión, constituyéndose la Sra. P. en una referente protectora y mediadora para la adolescente.

Finalmente concluyen que se encuentran dadas las condiciones para el egreso del dispositivo institucional C.A.I.N.A. y su integración al grupo familiar ampliado de su prima materna, constituyendo dicha modalidad en una alternativa superadora y menos restrictiva de derechos que la institucionalización, por lo que se dispone la modificación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días a partir del día 25 de febrero de 2026.

En fecha 02/03/2026 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien interviene el día 03/03/2026.

En fecha 09/03/2026 se fijan las audiencias previstas por el Art. 162, inc. c) del CPF.

En fecha 13/03/2026 se celebra audiencia remota mediante plataforma Zoom. En ella participan la progenitora Sra. A.L.B. DNI N° 2. con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce María Belén Tello y la guardadora, Sra. E.E.P. DNI N° 3.. Intervienen asimismo la Defensora de Menores e Incapaces y profesionales del Organismo Proteccional. En dicho acto, se

mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

En idéntica fecha se lleva a cabo una audiencia remota mediante la plataforma Zoom, con la presencia del adolescente L.R.B. DNI N° 4. en presencia de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto, se le informa que la presente audiencia se celebraba en cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, así como con el objetivo de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

Obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina a favor de la legalidad de la modificación de la medida dispuesta. Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción adoptadas resultan acordes al fin último de las medidas excepcionales, cual es promover acciones tendientes a recomponer y restituir los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Surge así que el núcleo familiar primario constituido por su progenitora no ha logrado, al momento, garantizar las condiciones necesarias para el adecuado cuidado y contención de la adolescente. De los informes técnicos acompañados surge que su previa institucionalización respondió a la necesidad de resguardar su integridad, mientras que la alternativa de cuidado en el ámbito de su familia ampliada, particularmente en el hogar de su prima materna Sra. E.E.P., aparece actualmente como la opción más favorable para su desarrollo integral, al permitir su desinstitucionalización y permanencia en un entorno familiar que le brinda contención y acompañamiento.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la modificación adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 26/2026 - SeNAF DVM.- respecto de la adolescente L.R.B., consistente en el cese del alojamiento institucional y su integración al grupo familiar ampliado de su prima materna Sra. E.E.P., dispuesta en forma excepcional por el plazo de noventa (90) días, garantiza el interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la modificación de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 26/2026 - SeNAF DVM -, en la que se resuelve el alojamiento de la adolescente L.R.B. DNI N° 4. con el grupo familiar ampliado de su prima materna, la Sra. E.E.P. DNI N° 3., domiciliada en L.N.8.d.l.l.d.L., bajo la modalidad de familia ampliada y por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta